

DERECHO PRIVADO RESUMEN 2DA PARTE

UNIDAD 7

PATRIMONIO: es la universalidad jurídica de derechos reales y personales susceptibles de apreciación pecuniaria, por lo que quedan excluidos los derechos familiares o inherentes a la personalidad, aunque puedan tener algún tipo de injerencia en lo económico.

El nuevo CCyC no se encarga de definir el patrimonio, como sí lo hacía el Código de Vélez, el cual decía: "el conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio".

Respecto a su naturaleza jurídica, existen dos tipos de teorías: a) las negativas, que conciben al patrimonio como un simple conjunto de derechos y obligaciones; y b) las positivas, que conciben al patrimonio como un atributo de la personalidad.

Las características del patrimonio son:

-Universalidad jurídica: la unidad de la pluralidad de sus elementos se da por la ley.

-Necesario: cada patrimonio pertenece a un titular; y a cada persona corresponde un patrimonio.

-Único e indivisible: nadie puede ser titular de más de un patrimonio general.

-Inalienable: aunque pueden enajenarse los bienes particulares del patrimonio, este no puede enajenarse, ni siquiera de manera fraccionaria.

-Idéntico a sí mismo: se relaciona con la universalidad jurídica, y su cualidad de único e indivisible.

Al mismo tiempo, el patrimonio es la prenda común de los acreedores, ya que los bienes del mismo pueden afectarse al cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, a la hora de cobrarse un crédito desde el patrimonio, no todos los acreedores tienen la misma prioridad:

Tipos de acreedores:

-Acreedores privilegiados: estos acreedores tienen preferencia de cobro por sobre los demás. Su designación se da únicamente por ley. A la vez, se subdividen en:

- Generales: recaen sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles. Solo participan en procesos universales (quiebra, concurso, etc.).
- Especiales: recaen sobre un bien determinado. Ejemplo: los acreedores por retención, que conservan un bien en su poder hasta que se pague la deuda.

-Acreedores hipotecarios o prendarios: aquellos que tienen un derecho real de garantía sobre una cosa determinada, teniendo preferencia para cobrar sobre el valor del bien hipotecado o prendado para ejecutar la deuda. La hipoteca recae sobre inmuebles individualizados, y generalmente estos solo se enajenan ante el incumplimiento del deudor; y la prenda recae sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados, y pueden o no requerir la entrega física de la cosa prendada.

-Acreedores quirografarios: son aquellos que carecen de privilegio o derecho real de garantía para amparar su crédito. Esto significa que no tienen garantía sobre un bien determinado para asegurar el pago de su crédito en cambio de incumplimiento del deudor.

Acciones integratorias del patrimonio: proceden cuando actos u omisiones de mala fe, negligencia o, sea cual fuere su naturaleza, ponen en peligro el patrimonio del deudor que funge como garantía para sus acreedores.

-Acción subrogatoria: también llamada oblicua o indirecta, otorga al acreedor la posibilidad de sustituir (subrogar) al deudor en sus propios créditos, para así aumentar su patrimonio y cobrarse su propia deuda.

Significa que el acreedor se pone en lugar del deudor para cobrar los créditos de este, y a partir de ahí, poder cobrarse lo que le corresponde. De prosperar, esta acción beneficia a todos los acreedores, ya que aunque no todos hayan subrogado podrán ejecutar sus deudas con los bienes que hayan ingresado al patrimonio del deudor.

Los requisitos son: en primera instancia, que el deudor no tenga suficiente patrimonio para satisfacer su deuda, y corra el peligro de insolventarse; y en segundo lugar, que el deudor tenga créditos a su favor, pero que no quiera cobrarlos para no pagar a sus acreedores.

Vale aclarar que la acción no procede cuando el deudor tiene créditos a favor de carácter personal, como una indemnización laboral, que es inembargable.

Un ejemplo de acción subrogatoria: José vende una campera a María por \$100, pero ella no tiene con qué pagarle. Sin embargo, al mismo tiempo Tania debe pagar \$70 a María porque aún no le pagó las sesiones de manicura de hace una semana. Evidentemente María no quiere cobrarle su deuda a Tania para no pagarle la campera a José.

Viendo la situación, José ejerce la acción subrogatoria sustituyendo a María en la gestión de sus créditos, y cobrándole la deuda que tenía con Tania; por lo que el patrimonio de María aumenta y José puede cobrarse al menos 70\$ de lo que le debía María.

-Acción de declaración de inoponibilidad: llamada anteriormente como Acción Revocatoria o Pauliana en el Código de Vélez. Otorga a los acreedores comunes o quirografarios la posibilidad de impugnar los actos del deudor que provoquen la enajenación de bienes de forma fraudulenta, insolventándose o agravando su insolvencia.

Esta acción persigue proteger al acreedor ante el fraude que realiza el deudor, que puede consistir en contratos o generalmente en cualquier tipo de acto que merme el patrimonio del deudor, y que no permita que este salde su deuda. Por eso, el acto se vuelve 'inoponible', por ser fraudulento.

Tiene tres requisitos: a) que el crédito sea anterior al acto impugnado, salvo que el deudor actúe con propósito de defraudar a futuros acreedores; b) que el acto impugnado haya causado la insolvencia del acreedor o la agrave; y c) que el tercero que contrató con el deudor tenga conocimiento (o deba tenerlo) de que tal acto causaba o agravaba la insolvencia.

Ejemplo: José le debe \$200 a Pedro. José no quiere pagar su deuda, y como tiene un vehículo que cuesta \$300 y podría saldar su deuda, decide vender de forma fraudulenta su coche a María por \$1. Pedro entonces ejerce esta acción y logra que el contrato de compraventa no tenga efectos, por lo que logra que el vehículo siga en el patrimonio de José y evita su insolvencia.

-Acción de simulación: tiene por objeto que se declare que un acto jurídico fue 'simulado', ya que se aparenta que salieron bienes jurídicos de un patrimonio, pero en realidad siguen ahí. También tiene lugar cuando se encubre un acto jurídico con apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o cuando las fechas no son verdaderas, entre otros casos.

Esta acción puede ser ejercida únicamente por el acreedor que fue perjudicado por el acto fingido, lo cual deberá demostrar.

Ejemplo: Juan tiene una gran deuda con Pablo, por lo que decide simuladamente 'vender' su casa a Pepita, para que esta no se utilice en el pago de su deuda. Pablo realiza las indagaciones adecuadas y descubre que no se firmó ningún contrato real, ni se realizó ningún tipo de papel, y que además

Pablo sigue viviendo en la casa 'vendida'. Como se da cuenta del fraude, Pablo ejecuta la acción en cuestión y logra que se declare simulado a la supuesta compraventa del inmueble.

Otras acciones preventivas:

Acciones preventivas individuales:

- **Embargo:** es una orden judicial que inmoviliza un bien determinado en el patrimonio del deudor, quien quedará impedido de enajenar el objeto embargado. Si el objeto es un bien inmueble o un bien mueble registrable, el embargo se anota en su Registro correspondiente (por ejemplo, en el primer caso será en el de Propiedad). Si el objeto es una cosa mueble no registrable, el embargo se realiza mediante su secuestro en depósito judicial.
- **Inhibición general de bienes:** procede cuando se desconocen los bienes del deudor, por lo que no puede recurrirse al embargo. Esta medida restringe a una persona para disponer de sus bienes, de una manera amplia y generalizada. Se aplica mayormente inscribiéndose en el Registro de Propiedad, donde el juez prohíbe al deudor enajenar los bienes inmuebles que tenga o llegue a adquirir por 5 años.
- **Anotación de litis:** esta medida consiste en inscribir en un registro público la existencia de un conflicto judicial sobre un determinado bien, con el fin de evitar la enajenación del bien y la aparición de terceros de buena fe que pretendan hacerse del mismo.

Ejecución colectiva: cuando el deudor entra en cesación de pagos, con patrimonio insuficiente para cumplir sus compromisos, y teniendo varios acreedores, la ley prevé la ejecución colectiva. No es una medida preventiva, porque la insolvencia ya está dada.

La ejecución colectiva es un proceso universal y con fuero de atracción, que provoca la declaración de quiebra (para los comerciantes y empresas) o concurso civil (para el resto de personas). Se convoca a la totalidad de acreedores para que perciban de manera equitativa la liquidación de los activos existentes al momento de la quiebra o concurso civil, y de los que posteriormente se adquieran hasta cubrir las deudas, según cada caso.

Bienes inembargables: existen ciertos bienes que el Código establece como 'inembargables' por ser esenciales, con el fin de proteger al deudor de quedar en total indigencia. Estos son: créditos por alimentos; indemnización por accidente de trabajo; los sepulcros; derecho y uso de habitación; bienes del Estado afectados a un servicio público; bienes de familia; lecho cotidiano del deudor y su familia, ropas y enseres para vivir, etc.

DERECHOS PATRIMONIALES: son aquellos derechos que son susceptibles de apreciación pecuniaria, y que sirven para la satisfacción de necesidades económicas; en contraposición de los bienes extrapatrimoniales, que son los de familia y personalísimos.

Características: a) disponibles, ya que el titular puede disponer libremente de ellos; b) renunciables; c) embargables, ya que son garantía de los acreedores; y prescriptibles, ya que algunos pueden perderse por la inacción de su titular durante un cierto tiempo.

Clasificación:

Derechos reales: son los que conceden a su titular el señorío, goce y disposición directa sobre una cosa. Algunos de ellos son el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, la superficie, el uso o la habitación, entre muchos otros.

Los derechos reales se hacen valer ante cualquiera que pueda llegar a perturbarlos de manera ilegítima. Cabe resaltar que fueron creados por la ley, y su enumeración es taxativa.

Derechos personales: estos derechos establecen una relación jurídica donde el acreedor tiene el derecho a exigir una prestación lícita al deudor, quien tiene la obligación de satisfacer el crédito. En caso de que el deudor incumpla con la prestación, esta puede realizarse forzosamente.

BIENES Y COSAS

Según el Código, los bienes pueden ser materiales o inmateriales, mientras sean susceptibles de apreciación económica; y a los bienes materiales se los denomina 'cosas'.

Clasificación de las cosas:

Cosas inmuebles:

- Inmuebles por naturaleza: son el suelo, las cosas adheridas a él de manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin que haya mediado intervención del hombre. Además, estas cosas deben permanecer inmuebles de manera permanente según su curso natural, como un árbol o un lago.
- Inmuebles por accesión: son aquellas cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable.

En ese caso, las partes muebles inmovilizadas forman un solo inmueble, y bajo regla general no pueden ser objetos de derechos separados.

Cosas muebles: aquellas que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa. Podemos hacer dos menciones especiales:

- **Semovientes**: son cosas muebles que tienen la capacidad de moverse por sí mismas, de manera autónoma. En general se refiere a los animales, y el ejemplo típico es el de un ganado.
- **Locomóviles**: son cosas muebles rodantes con propulsión propia (a motor), tales como los automóviles, tractores o locomotoras.

Otras clasificaciones de las cosas:

-Cosas fungibles y no fungibles: son cosas fungibles aquellas en que cada individuo de su especie puede ser sustituido por otro de su misma calidad, y en igual cantidad (ejemplo: monedas). Son no fungibles aquellas que no pueden reemplazarse de manera perfecta, como la compra de un automóvil específico.

-Consumibles y no consumibles: las consumibles se agotan con su primer uso (como la comida). Las no consumibles no se agotan con su primer uso, aunque con el tiempo sí puedan consumirse o deteriorarse (como un auto).

-Divisibles e indivisibles: las cosas divisibles pueden dividirse sin ser destruidas, manteniendo cada parte su forma homogénea; y además sin perder valor económico o productivo (ej: dinero, puñado de sal). Las cosas indivisibles no pueden ser susceptibles de división ya que las partes no serían homogéneas, y se perdería aprovechamiento o valor económico (como una silla, ropa o animal).

-Principales y accesorias: las cosas principales existen y/o tienen sentido por sí mismas (como un anteojo). Las cosas accesorias se sirven y existen por otra cosa principal, a la cual dependen o están adheridas (ej: las patas del anteojo).

-Frutos y productos: los frutos son los objetos que un bien produce de manera renovable, sin que el bien pierda o se altere su sustancia (ej: manzana, productos industriales, renta que una cosa produce). Los productos son los objetos no renovables que un bien produce, cuyo desprendimiento importaría la pérdida o alteración de la sustancia de dicho bien (ej: minerales, petróleo).

-Cosas fuera y dentro de comercio: los bienes fuera de comercio se determinan como tal por una prohibición expresa de la ley o de actos jurídicos. Los bienes dentro de comercio son aquellos no prohibidos, aunque no significa que algunos no requieran alguna autorización previa a su disposición.

Clasificación de las cosas de acuerdo a las personas:

-Bienes públicos del Estado: pertenecen al dominio público. Entre ellos están: el mar territorial; las aguas inferiores, playas marítimas y puertos; el espacio aéreo; las plazas, calles, caminos y puentes; las ruinas y yacimientos arqueológicos y panteológicos.

-Bienes privados del Estado: aquellos que pertenecen directamente al Estado. Entre ellos están: los territorios que no tienen dueño; las minas naturales; los lagos no navegables sin dueño; cosas muebles de dueño desconocido, excepto los tesoros; y los bienes adquiridos por cualquier título por el Estado nacional, provincial o municipal.

-Bienes susceptibles de apropiación privada: son la 'cosa de nadie', y por lo tanto, pueden ser apropiadas por cualquiera. Son susceptibles de apropiación: las cosas abandonadas; los animales que se permiten cazar o pescar; y el agua pluvial que caiga o corra por lugares públicos. No son susceptibles de apropiación: las cosas perdidas, las cuales se presumen como tal si son de algún valor; los animales domésticos, aunque escapen o ingresen a inmueble ajeno; y los animales domesticados, si el dueño no desiste de perseguirlos.

Bienes fuera de comercio: no pueden venderse o cederse por orden de una ley o acto jurídico. Un bien puede estar fuera de comercio de 2 formas:

-Absoluta: los bienes fuera de comercio de forma absoluta están establecidos por la ley. Ni una sentencia, ni un acto jurídico (entre vivos o de última voluntad) podrían permitir su comercialización.

-Relativa: los bienes que están fuera de comercio de forma relativa pueden llegar a comercializarse por autorización judicial. Ejemplo: un emancipado podría llegar a vender un bien recibido a título gratuito con autorización judicial.

HECHO JURÍDICO

Los hechos son los sucesos o acontecimientos diarios y normales, como la lluvia, un evento deportivo, una muerte o nacimiento. Pero existen ciertos hechos que son susceptibles de causar efectos jurídicos: una muerte conlleva transmitir el patrimonio del difunto, y las fuertes lluvias obligan a las compañías de seguro a cubrir posibles siniestros. Este tipo de acontecimientos son hechos jurídicos porque generan consecuencias o efectos jurídicos, que siempre se establecen por la ley.

Así, se formula la definición de hecho jurídico como el acontecimiento que, según el ordenamiento jurídico, produzca el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Clasificación de los hechos jurídicos (REVISAR):

Los hechos jurídicos pueden ser naturales/exteriores o humanos. Los naturales son aquellos que acontecen sin intervención voluntaria o directa de la acción humana, como la lluvia, terremotos, el nacimiento o la muerte.

En cambio, los hechos humanos son realizados directamente por el hombre; y a su vez se separan en voluntarios e involuntarios. Los actos voluntarios se consideran como tales si cuentan con discernimiento, libertad e intención.

A su vez, los actos voluntarios pueden ser lícitos e ilícitos. Los lícitos son los no prohibidos por la ley, de los cuales podría emanar una adquisición, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Los ilícitos están prohibidos de manera expresa y taxativa por el ordenamiento jurídico.

Los actos lícitos se separan en simples actos lícitos, que pueden generar efectos jurídicos pero ese no es su fin original; y los actos jurídicos, que tienen por fin inmediato producir efectos jurídicos. El acto jurídico es entonces un hecho jurídico humano, voluntario y lícito.

Hay algunas diferencias sustanciales entre hecho y acto jurídico: el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, o sea que todos los actos jurídicos son hechos jurídicos, pero no viceversa. Otra diferencia es que el acto jurídico requiere el fin de alcanzar un efecto jurídico, lo que no ocurre con el hecho jurídico. Y por último, el acto jurídico debe ser obligatoriamente lícito y voluntario, mientras que el hecho jurídico puede ser ilícito e involuntario.

TEORÍA DE LOS ACTOS VOLUNTARIOS

La ley establece que los actos voluntarios deben contar con tres condiciones internas:

-Discernimiento: es la aptitud del intelecto humano que permite distinguir lo bueno de lo malo. Consiste en la posibilidad de hacer un juicio de valoración del acto que la persona ejecuta. Existen dos causas obstativas del discernimiento:

- Inmadurez: no se puede establecer un criterio uniforme y regular sobre a qué edad específica se es o se deja de ser inmaduro, sino que varía según cada sociedad y cultura. Aún así, el Código establece que existe falta de discernimiento, y por lo tanto, no constituye acto voluntario en los casos de: los menores de 10 años, en cuanto a los actos ilícitos; y en los menores de 13 años, en cuanto a los actos lícitos.
- Insanidad: tampoco tienen discernimiento quienes son insanos, y en el momento de efectuar el acto estaban privados de la razón. Existe la

duda de si el Código se refiere a los insanos en general o solo los declarados por sentencia, pero la doctrina mayormente admite que no es necesario que estas personas sean declaradas incapaces.

-Intención: es la voluntad dirigida a un fin determinado. Se considera que falta intención en un acto cuando este se ejecuta con ignorancia o error, y cuando mediere fuerza o intimidación de un tercero, lo que se denomina dolo.

-Libertad: según Savigny, es la facultad de elección entre varias determinaciones. Si pretendemos completar la definición, podemos decir que es la facultad de determinación sin coacción externa alguna. La causa obstativa es la violencia, que puede ser física, denominada 'fuerza' en cuyo caso deberá ser irresistible; o puede ser moral, denominada 'intimidación', que debe fundar un terror de sufrir un mal inminente.

Condiciones externas:

En primer lugar, podemos mencionar que los actos jurídicos pueden ser formales o no. En caso de ser formales, debe perseguirse realizarlos con todos los requerimientos legales (ej: matrimonio); en caso de no ser formales, no significa que no existirá ningún tipo de formalidades, sino que las partes tienen un margen de acción más amplio (ej: contrato).

Silencio: el silencio no constituye afirmación de la voluntad, salvo casos excepcionales admitidos por la ley. Estos son dos:

- Cuando hay obligación legal de explicarse, como por ejemplo, si se le imputa a alguien la firma de un contrato, su silencio se tomará como el reconocimiento de la firma.
- Cuando hay relación entre el silencio actual y las relaciones precedentes, por ejemplo, cuando existe un envío periódico de mercadería a una persona, la cual aumenta, y entonces se notifica que se seguirá mandando mercadería salvo una contraorden. En ese caso, se entiende que el silencio muestra la aceptación del nuevo precio.

La manifestación de la voluntad también puede ser expresa, si se muestra de forma escrita y clara; o tácita, cuando existen signos inequívocos que pueden demostrar la manifestación de la voluntad con certidumbre. Hay ciertos casos en que la ley manda que ciertos actos manifiesten su voluntad obligatoriamente de manera expresa.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS: los hechos tienen tres distintos tipos de consecuencias: las inmediatas, las mediatas y las casuales. Cabe aclarar que inmediatas y mediatas no se refieren a la proximidad en el tiempo.

-Consecuencias inmediatas: son las que derivan de un hecho cuando este sigue su curso natural y ordinario. La jurisprudencia estableció que las consecuencias inmediatas de un hecho son las que únicamente este debe originar, sin interferencias de otra cosa entre el hecho y el resultado. Un ejemplo es el de la anestesia en un paciente: su consecuencia inmediata es el adormecimiento.

Este tipo de consecuencias pueden y deben ser previstas por el autor, caso contrario, puede ser responsabilizado por actuar con culpa o dolo.

-Consecuencias mediatas: aquellas que se producen a causa de la conexión entre un hecho originario y otro acontecimiento distinto, que no está asociado de ninguna manera al primero. Estas consecuencias también son previsibles para el sujeto. Este acontecimiento distinto (llamado concausa), altera la consecuencia del hecho originario y produce otra distinta. Siguiendo la línea del ejemplo anterior, si a una persona se le aplica anestesia, pero en el caso particular dicha persona es cardíaca, y muere producto de la anestesia. La muerte es una consecuencia mediata, ya que el hecho originario no hubiese producido tal efecto (la muerte) si no se hubiese dado el acontecimiento distinto (que la persona sea cardíaca).

-Consecuencias casuales: son aquellas que también surgen entre la conexión de un hecho originario y otro acontecimiento distinto, pero su característica distintiva es que son imprevisibles para el sujeto.

Imputación de un hecho: el art. 1725 establece que, ante un acontecimiento que sea susceptible de generar responsabilidad civil, el nivel de diligencia exigible al autor del mismo dependerá de su deber de obrar con prudencia y el pleno conocimiento de las cosas que debería tener en el caso particular.

La imputación de las consecuencias de un acto dependerá de cómo haya procedido el autor en dicho suceso. Excepto disposición legal en contrario, el Código establece que el autor deberá pagar una indemnización si es responsable de consecuencias inmediatas o mediatas previsibles.

Eximición de responsabilidad: hay tres supuestos:

-*Caso fortuito y fuerza mayor:* el Código los emplea como sinónimos. Se denomina así a un suceso cuando este no pudo ser previsto o que, habiendo sido previsto, no pudo ser evitado. Por regla general, no generan responsabilidad.

-Respecto a un tercero: para eximir de responsabilidad (total o parcialmente) del acto de un tercero por quien no se debe responder, debe cumplir con los requisitos del caso fortuito.

-Imposibilidad de cumplimiento: el deudor de una obligación queda eximido si el cumplimiento de la misma se vuelve imposible de manera objetiva y absoluta, por causa no imputable al obligado, y respetando los principios de buena fe y prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Actos involuntarios, efectos: un acto involuntario tiene un error en el discernimiento, o también puede ser en otro vicio. En primer lugar podemos señalar y recordar que si hay caso fortuito o fuerza mayor, aquí también se lo eximirá de responsabilidad civil.

Una persona que causa daños por un acto involuntario responde por razones de equidad: el juez, al fijar una indemnización, evaluará si debe atenuarla según el patrimonio del deudor, la situación de la víctima y las circunstancias del hecho, siempre y cuando no medie dolo.

Actos ilícitos: son los actos voluntarios reprobados por la ley que generan daño a otro, imputables al autor del hecho por mediar dolo o culpa. Sus elementos son: a) voluntariedad (discernimiento, intención y libertad); b) prohibición por ley (expresa y taxativa); c) existencia de daño (el ilícito debe causar un daño por sí o por un acto exterior); d) mediar dolo (producir el daño deliberadamente) o culpa (obrar con imprudencia o negligencia); y e) relación de causalidad que vincule al hecho ilícito con el daño causado y el agente.

Clasificación: antes se los dividía en delitos, cuando el autor obraba con dolo (queriendo provocar daño), y en cuasi delitos, cuando el autor obraba con imprudencia o negligencia. En ambos casos requería la existencia de un daño.

Ahora los podemos distinguir en ilícitos civiles y penales. Algunas distinciones principales entre ellos son:

-Los ilícitos civiles siempre son dolosos; mas los penales son dolosos o culposos.

-Los ilícitos civiles se producen por la violación de una ley civil, del ámbito privado o de alguna parte del ordenamiento jurídico en general; mientras que los ilícitos penales violan una norma penal específica, y de manera taxativa.

-Los ilícitos civiles buscan reparaciones o compensaciones hacia la parte perjudicada, que puede consistir en una indemnización económica o en fijar ciertas obligaciones o restricciones; mientras que los penales buscan castigar

al infractor por su conducta delictiva mediante multas o prisión, entre otras cosas.

-Los ilícitos civiles requieren un daño en un tercero o cosa ajena; pero los ilícitos penales pueden no requerir un daño (como las tentativas).

ACTO JURÍDICO

El acto jurídico es, recordemos, un hecho humano (o llamado por algunos simplemente como 'acto') voluntario y lícito, que tiene como fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Elementos esenciales: 1) El sujeto, o sea, la persona humana o jurídica que hace la declaración de voluntad, y que cuenta con la capacidad plena para el acto específico. La capacidad plena se adquiere a la mayoría de edad (+18).

2) El objeto, que es el contenido del acto que consta en una entidad material o inmaterial, y en el cual se fijan las expectativas del sujeto. Por regla general, el objeto no debe ser: a) un hecho imposible o prohibido por ley, como un bien fuera de comercio; b) contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, a los derechos ajenos y a la dignidad humana; c) prohibido por alguna disposición especial en casos excepcionales.

3) La forma, que es el procedimiento en el cual se manifiesta la voluntad de los sujetos, de acuerdo a los requisitos y prescripciones legales. Si la ley no indica una manera determinada para exteriorizar la voluntad de un AJ, las partes pueden hacerlo como deseen.

Si la ley establece una formalidad y no se cumple, no se constituiría un AJ válido, pero sí un acto en el cual las partes se obligaron y, según el caso, puede formalizarse posteriormente si se hace en la manera debida y exigida por la ley.

4) La causa, que es el fin inmediato determinante de la voluntad de efectuar el acto jurídico, y que debe estar autorizado por la ley. Se presume que siempre existe, salvo prueba en contrario.

La causa debe ser lícita, no contrariando a la ley, la moral o al orden público. Pueden integrar la causa los motivos exteriorizados que conducen a celebrar un AJ, y se incorporan de manera expresa o tácita. La falta de causa puede generar la adecuación, extinción o nulidad del AJ.

Clasificación de los AJ:

-Positivos o negativos: los AJ positivos consisten en una realización de un hacer o dar para satisfacer el derecho pretendido; mientras que los AJ negativos consisten en no hacer para obtener el beneficio.

-Unilaterales y bilaterales: es vital remarcar que no se refiere a la cantidad de sujetos intervinientes, sino en las voluntades que motivan la celebración. Un AJ es unilateral si su nacimiento depende de la voluntad de una sola persona o parte; y es bilateral si requiere la voluntad de las dos partes para constituirse.

-Entre vivos y de última voluntad: en los actos entre vivos el efecto de los mismos comienza desde el momento de su celebración, aunque sus obligaciones sean en futuro; y en las disposiciones de última voluntad el efecto comienza a partir de un deceso (ej: testamento).

-Onerosos y gratuitos: los actos a título oneroso requieren una contraprestación equivalente (recíproca) de una parte a la otra (ej: compraventa); y los actos a título gratuito benefician a una sola parte, sin quedar obligada a cumplir ninguna contraprestación (ej: donación).

-De disposición o administración: los AJ de disposición modifican de forma sustancial el patrimonio (aumentándolo o disminuyéndolo) o comprometen el porvenir de este (ej: venta de un inmueble); y los AJ de administración constan en una relación de conservación, rendimiento y goce de ese patrimonio, manteniendo su integridad (ej: alquilar un inmueble).

-Patrimoniales y extra patrimoniales: los AJ patrimoniales tienen un valor pecuniario (ej: compraventa); y los AJ extra patrimoniales no son susceptibles de valor económico (ej: matrimonio).

-Principales y accesorios: los principales tienen existencia y validez propia, sin depender de otro acto (ej: compraventa de un coche); mientras que los accesorios dependen su existencia, prolongación y validez de otro AJ (ej: la constitución de una hipoteca sobre una propiedad requeriría primero un préstamo hipotecario de una casa).

-Puros o simples y sometidos a modalidades: los AJ puros o simples producen efectos sin subordinarse a ningún tipo de modalidad; pero los AJ sometidos a modalidades sujetan su ejecución a ciertas restricciones o a acontecimientos futuros (plazo, condición y cargo).

MODALIDADES:

Plazo: es la época o lapso de tiempo que se da para el cumplimiento de una obligación. Según el CCyC, los plazos se presume que se establecen a favor del deudor, y en caso de que el deudor quiera pagar antes del vencimiento del

plazo y el acreedor se rehúse, puede pagar por consignación. El Código también establece que quien paga o restituye antes del plazo no debe ser obligado a repetir el pago.

Clases de plazos:

- *Suspensivos y resolutorios*: en los primeros, los efectos del acto se suspenden hasta el cumplimiento del plazo; y en los segundos, el cumplimiento del plazo significará la extinción de los derechos y obligaciones.
- *Ciertos o inciertos*: es cierto cuando se posee una fecha de inicio o extinción de los efectos del acto, como un alquiler; y es incierto cuando el inicio o extinción de los efectos se supedita a un evento futuro, como pagar un cuadro después de que este se confeccione.
- *Expreso y tácito*: es expreso si se estipula en el acto; y es tácito cuando el plazo surge de la naturaleza del acto.
- *Legal, judicial y voluntario*: si surge de una ley, es legal; si lo establece un juez, es judicial; y si lo establecen las partes con mutuo acuerdo, es voluntario.

Condición: es una modalidad de los negocios jurídicos que subordina el nacimiento o extinción de un AJ a que suceda o no un hecho futuro e incierto (que puede o no ocurrir). Si bien no se puede poner como condición un hecho imposible, sí se puede hacer excepcionalmente cuando este hecho se vuelva posible en el momento del cumplimiento de la obligación o antes del vencimiento del plazo.

Características: a) debe ser incierta, el hecho puede o no ocurrir, a diferencia del plazo que siempre ocurrirá; y b) debe ser futura, ya que su esencia es la incertidumbre.

Clasificación:

- *Suspensiva*: cuando el nacimiento o adquisición de un derecho depende de que acontezca un hecho. "Te regalaré un auto si te recibes de abogado".
- *Resolutoria*: cuando la extinción o pérdida de un derecho depende de que acontezca un hecho. "Me devolverás mi auto si te recibes de abogado".
- *Postestativas*: cuando el hecho depende de la voluntad del interesado, que puede optar si realizar o no el hecho.
- *Casuales*: cuando el hecho no depende de la voluntad de las partes y se sujeta a la naturaleza o a terceros.

- **Mixtas:** reúne ambas condiciones, la voluntad del interesado y un hecho de la naturaleza o de terceros.

Otras clasificaciones:

-Positivas y negativas: es positiva si la condición requiere la realización de un hecho; y es negativa si se requiere la ausencia de la ejecución de un acto.

-Imposibles: la condición es imposible física o jurídicamente. La imposibilidad debe ser general, para cualquier persona posible. Ej: tocar el cielo con las manos, hipotecar un auto.

-Ilícitas: es ilícita cuando el hecho a cumplir está reprobado por la ley. Si la condición es ilícita, el acto es nulo. Ejemplo: imponer como condición que la contraparte no se case con determinada persona.

-Contraria a las buenas costumbres: atentan contra las buenas costumbres y la moral, entendiéndose como la moral media de un pueblo.

Cargo: es una obligación de carácter accesorio impuesto a quien adquiere un derecho, ya sea a título oneroso o gratuito. No impide ni resuelve los efectos del AJ, a menos que tal cargo se haya estipulado respectivamente como condición suspensiva o resolutoria.

La ejecución de un cargo puede tener una fecha específica, incierta (en tal caso debe solicitarse un plazo judicialmente) o un plazo tácito.(de acuerdo a lo que las partes entendieron por buena fe).

El incumplimiento del cargo no implica un cambio en el derecho que se haya adquirido o en el acto jurídico, pero sí existen medios legales para obligar a cumplir el cargo impuesto. En cambio, a la inversa, la desaparición del derecho adquirido o la extinción del AJ extinguen el cargo para el obligado.

Caracteres: a) es una obligación que recae sobre una parte; b) es accesorio del acto jurídico principal, y depende de este; y c) es restrictivo del derecho adquirido.

EFECTOS DEL ACTO JURÍDICO:

Los actos jurídicos tienen efectos entre los intervinientes del mismo, y no respecto a los extraños. Podemos diferenciar los efectos según entre quienes se produzcan:

1) Las partes: son las personas que, expresando su voluntad en el acto (sea este unilateral o bilateral), van a ejercer los derechos y cumplir las obligaciones

establecidos para sí. No se debe confundir la noción de partes (que podemos definir como bandos), con personas (varias personas pueden conformar una parte).

2) Los representantes: son quienes actúan en nombre de otro, ejerciendo las prerrogativas jurídicas de su representado. Pueden ser legales, si se establecen por la ley (los padres en caso de menores no emancipados); o voluntarios, si se designan por libre elección de los representados (como los mandatarios).

Ya que el representado es el que adquiere derechos y contrae obligaciones, es a él a quien alcanzarán los efectos del AJ, no a su representante.

3) Los herederos: es heredero a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de una herencia. La sucesión se da cuando se transmiten derechos del titular original a otra persona.

Los herederos universales (que reciben la totalidad o una fracción indivisa proporcional de los bienes sucedidos) en principio asumen la totalidad de derechos y obligaciones del fallecido. A esto hay dos excepciones: a) no se transmiten los derechos y obligaciones inherentes a la persona que realiza el AJ, por designio de la ley o por la naturaleza del contrato; b) no se transmiten las obligaciones que se declaran intransmisibles por una cláusula convencional.

Los herederos particulares (que reciben bienes o derechos específicos de la herencia) en principio solo deben responder a los derechos y obligaciones relacionados a los bienes o derechos específicos asignados en la herencia.

4) Los terceros: son las personas extrañas al acto jurídico, y en principio no le son aplicables los efectos del mismo salvo excepciones (en los casos de los herederos particulares y acreedores).

Los AJ, respecto a terceros, pueden tener invocabilidad (el AJ puede invocarse y hacerse valer frente a extraños) o inoponibilidad en ciertos casos (mediante una acción, un AJ puede no ser oponible o aplicable frente a ciertos terceros).

5) Los acreedores: tienen un derecho potencial sobre los bienes del deudor, pues el patrimonio de este es la garantía del cobro de sus créditos. El Código prevé ciertas acciones que protegen al acreedor frente a acciones que puedan insolventar o agravar la insolvencia del deudor:

-Acción subrogatoria: el acreedor ejerce los derechos y acciones de su deudor que aumenten el patrimonio de este y le permitan cobrarse su crédito.

-Acción de declaración de inoponibilidad: intenta revocar un acto fraudulento, para que no tenga validez frente al acreedor perjudicado que invoca la acción.

-Acción de simulación: intenta impugnar un acto para que se declare simulado.

INTERPRETACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO:

En las situaciones en que un acto celebrado pueda interpretarse de forma disímil, existen ciertas reglas para determinar una interpretación judicial de un contrato, ubicadas en los artículos 1061-1068 del CCyC. Estas se fundan en la confianza y lealtad recíproca de las partes. Algunas de ellas son:

- Intención común: el contrato debe valorarse según la intención común de las partes y el principio de buena fe.
- Interpretación restrictiva: cuando se establece una interpretación restrictiva, se debe enfocar únicamente en la literalidad de las palabras expresadas en el AJ.
- Significado de las palabras: estas deben entenderse en el uso general que se les otorga, excepto que tengan un significado especial designado por ley.
- Interpretación contextual: las cláusulas de un contrato se interpretan las unas con las otras, en conjunto.
- Fuentes de interpretación: cuando una interpretación contextual no es suficiente, se pueden considerar las circunstancias en que se celebró el acto, la conducta de las partes y la naturaleza y finalidad del contrato.